

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de mayo del 2002.

Materia:Disciplinaria.

Inculpado: Clemente Anderson Grandell.

Abogados: Dres. Gloria Decena de Anderson, Miguel Álvarez Hazim, Cándido Simó Polanco y Bienvenido Montero de los Santos.

Querellantes: Isaías Félix Coats y Daniel Coats.

Abogado: Dr. José Antonio Adames Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 10 de agosto del 2004, años 161^E de la Independencia y 141^E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell, contra la sentencia No. 003-2002, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 2 de mayo del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a dicho alguacil llamar al apelante Dr. Clemente Anderson Grandell, quien comparece y declara ser dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación y electoral No. 065- 0016478-2 domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 124, Las Terrenas, Samaná;

Oído a los Dres. Gloria Decena de Anderson, Miguel Álvarez Hazim y Cándido Simó Polanco ratificando sus calidades y al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien se integra a la defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell;

Oído al Dr. José Antonio Adames Acosta ratificando calidades a nombre y representación de Isaías Félix Coats y Daniel Coats, parte apelada;

Oído al querellante Isaías Félix Coats declarar que es dominicano, mayor de edad, cédula de identificación y electoral No. 065-002-8337-6 domiciliado y residente en la calle 2 No. 31 del Mejoramiento Social de Santo Domingo;

Oído a los testigos Leoncio King Fermín, Diego Cabrera Francisco, agrónomo, Gregorio Antonio Gómez Pérez, agrónomo José Danilo Jiménez y Crucito Kery Castillo, en sus generales del ley;

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia anterior de fecha 19 de abril del 2004, la cual expresa: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de que esté presente el representante del Ministerio Público encargado del presente proceso, a lo que dio aquiescencia la defensa del prevenido y se opuso el abogado de los querellantes;

Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de José Danilo Jiménez, Pelagio

Castillo y Ramón Bratini, para la audiencia ya señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Crucito Kery Castillo, Diego Cabrera Francisco, Gregorio Antonio Gómez Pérez y Leoncio King Fermín, propuestos a ser oídos en calidad de testigos”;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa en sus conclusiones “in limini litis”, en las cuales solicitan: “Declarar la inadmisibilidad de la querrela de que se trata en virtud de los artículos 30, 31, 63 y 65 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que el querellante señor Williams Coats había fallecido el 10 de agosto de 1980 conforme a partida de defunción registrada en el libro 43, folio 97 del año 1980, expedida por el departamento correspondiente de la Oficialía Civil, toda vez que una persona fallecida que no otorgó poder en vida, mal podría validarse un poder para que lo represente después de fallecida; Bajo reservas de derecho, estas son de manera principal; y de manera subsidiaria, que en virtud de que la sentencia de que esta honorable Corte se encuentra apoderada de fecha 1ro. de noviembre del 2001 no está numerada ni firmada por ninguno de los jueces que evacuaron la misma y en virtud de que dichos hechos son sancionados por el artículo 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, su nulidad se reputa de pleno derecho, por vía de consecuencia, os solicitamos declarar nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso de apelación de que vosotros os encontráis apoderados; bajo reservas; Conclusiones subsidiarias, una vez declarada inadmisibile la querrela de que se trata por las razones indicadas precedentemente, pronunciar sobre esa base la nulidad de la sentencia impugnada por estas y las razones indicadas por los colegas que me han precedido la palabra”;

Oído al abogado del querellante en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa concluir: “Con relación al pedimento y basamento en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell sobre la sentencia No. 0032-2002 de fecha 2 de mayo del año 2002 no comparece (sic) el proyecto de sentencia depositada ante esta honorable Corte todo ello basamentado en que tanto el dispositivo de dicha sentencia como la fecha en que fue evacuada la misma no tiene ningún tipo de relación, en tal virtud dicho pedimento debe ser también rechazado; De manera subsidiaria, nosotros en virtud de que se realice una sana administración de justicia, le solicitamos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia en su condición de Tribunal de Alzada, que aplace el conocimiento de la presente instancia a fin de depositar la sentencia debidamente certificada y registrada ante esta Honorable Corte y con la finalidad de despejar cualquier tipo de duda y se haga una sana y justa administración de justicia”;

Oído a los abogados de la defensa ratificar sus conclusiones y al Ministerio Público dejar la solución del asunto a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que en la audiencia efectivamente celebrada el 8 de junio del 2004, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por la defensa del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell y de los producidos por el abogado denunciante, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al primero, dejados a la apreciación de esta Corte por el Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia del día diez (10) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se otorga a las partes un plazo de quince días a partir de mañana 9 de junio del 2004, para el depósito de documentos de su interés; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el prevenido, el denunciante y para Leoncio King Fermín, Diego Cabrera Francisco, Gregorio Antonio Gómez Pérez, José Danilo Jiménez y Crucito Kery Castillo, propuestos a ser oídos en calidad de testigos”;

Visto los documentos depositados por los abogados de la parte apelada en fecha 21 de junio

del 2000;

Considerando, que esta Corte estima procedente, para una mejor sustanciación de la causa y sana administración de justicia, acoger el pedimento de la parte querellante en el sentido de que se aplaze el conocimiento y fallo de la presente instancia, a fin de que las partes puedan debatir y hacer contradictorios los documentos cuyo depósito fue ordenado en la audiencia anterior, y se les permita formular sus conclusiones sobre el fondo en igualdad de condiciones;

Considerando, que una vez depositados los documentos a que se ha hecho referencia, como consta en el expediente, y haberse mantenido sobreseída la decisión sobre el medio de inadmisión presentado por el prevenido, se impone que las partes formulen, una vez debatidos los mismos, sus conclusiones al fondo o medios de inadmisión.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Se reabren los debates y en consecuencia se ordena la continuación de la causa.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do